



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

**RESOLUCION N° 037-2018-CIP-CEN**

Lima, 31 de octubre de 2018

**VISTOS**

Los escritos de reconsideración contra las Resoluciones N° 016 Y 017-2018-CIP-CEN y el escrito de reconsideración contra la Resoluciones 03-2018/CIP-CEN-CDSAM-CE-SM, de fecha 09 de octubre de 2018, que pretenden un nuevo análisis por parte del CEN, a efectos de lograr su inscripción.

**CONSIDERANDO**

Las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el artículo 150° del REG 2018. Tales recursos de impugnación puede ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el artículo 27 y el literal e) del artículo 34° del REG 2018 que señala: "resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento".

Que, conforme lo establece el artículo 158 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida.

Que, en tal sentido, de la revisión de los escritos de reconsideración formulados y atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de los referidos recursos y que dichos petitorios no confrontan intereses incompatibles, resulta procedente que el CEN, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados escritos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en la normatividad vigente, por cuanto, procura la eficiencia



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

Que respecto a las solicitud de reconsideración contra las **RESOLUCIONES N° 016 Y 017-2018-CIP-CEN**, se debe precisar que el inciso b) del artículo 226.2 de del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

Que, las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que operan automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional (Ejecutoria suprema de 10.AG.84., publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.OCT.84; Expediente N° 752-84-Lima). En tal sentido, las **RESOLUCIONES N° 016 Y 017-2018-CIP-CEN**, pusieron fin a la vía administrativa, no existiendo tramite impugnatorio adicional en vía administrativa.

Que conforme lo establece el artículo 211.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"

Que, en este orden de ideas el artículo 211.2 del mismo cuerpo normativo señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello"

Que al revisar la resolución 03-2018/CIP-CEN-CDSAM-CE-SM, de fecha 09 de octubre de 2018, se advierte que el CED – TARAPOTO, resuelve rechazar la lista al consejo departamental San Martín y asambleístas de la lista encabezada por el Ingeniero Marco Antonio Isminio Ramírez, por cuanto el candidato a asambleísta ingeniero Jaime Orbe Saavedra no presentó declaración jurada de no tener antecedentes penales, esto conforme a lo que establece el artículo 87 del REG – 2018.

Que, sin embargo, con la resolución 06-2018/CIP-CEN-CDSAM-CE-SM, de fecha 11 de octubre de 2018, se resuelve admitir la lista encabezada por el Ingeniero Marco Antonio Isminio Ramírez, hecho que resulta jurídicamente imposible, por cuanto, el no presentar declaración jurada de no tener antecedentes penales, es un requisito sin posibilidad de subsanación.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

Que, se evidencia que se configura un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de pleno derecho de la resolución 06-2018/CIP-CEN-CDSAM-CE-SM, de fecha 11 de octubre de 2018, por cuanto transgrede las normas reglamentarias, es decir, el REG – 2018.

Que, el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

Que, la potestad invalidatoria radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de Los escritos de reconsideración contra las Resoluciones N° 016 Y 017-2018-CIP-CEN y el escrito de reconsideración contra la Resoluciones 03-2018/CIP-CEN-CDSAM-CE-SM, de fecha 09 de octubre de 2018, por ser conexos entre sí.

**Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los escritos de reconsideración contra las Resoluciones N° 016 Y 017-2018-CIP-CEN.

**Artículo Tercero.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la resolución 06-2018/CIP-CEN-CDSAM-CE-SM, de fecha 11 de octubre de 2018, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que el CED – TARAPOTO, proceda conforme a sus atribuciones.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

